

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 1º.- Modificación de los Artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal.-

Modifíquense los Artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la protección del crédito mediante la conducción de un sistema concursal que promueva la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.”

“Artículo IV.- Universalidad

Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor.”

Artículo 2º.- Modificación del literal b) e incorporación de los literales I) y II) al Artículo 1º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el literal b) del Artículo 1º de la Ley General del Sistema Concursal y agréguese los literales I) y II) al referido artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 1º.- Glosario

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

b) Comisión.- *La Comisión de Procedimientos Concuriales y las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOPI.*

(...)

I) Crédito concursal: *Crédito generado con anterioridad a la fecha establecida en el Artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal.*

II) Crédito post - concursal: *Crédito generado con posterioridad a la fecha establecida en el Artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal.”*

Artículo 3º.- Modificación del Artículo 3º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 3º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 3º.- Autoridades concursales

3.1 *La Comisión de Procedimientos Concuriales y las Comisiones desconcentradas*

de las Oficinas Regionales del INDECOPÍ son competentes para conocer los procedimientos concursales regulados en la presente Ley. El Tribunal es competente para conocer en última instancia administrativa.

- 3.2 *Corresponde a las Comisiones señaladas fiscalizar la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras y deudores sujetos a los procedimientos concursales, así como dictar las medidas correctivas necesarias para declarar la inoponibilidad de los actos que perjudiquen el patrimonio concursal. La Comisión de Procedimientos Concurales del INDECOPÍ podrá expedir directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras”.*

Artículo 4º.- Modificación del numeral 6.4 del Artículo 6º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 6.4 del Artículo 6º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 6º.- Reglas de competencia territorial

(...)

- 6.4 *El Consejo Directivo del INDECOPÍ, mediante Directiva, determinará la competencia territorial de la Comisiones desconcentradas.*

(...)”

Artículo 5º.- Modificación del Artículo 12º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 12º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 12º.- Declaración de vinculación concursal entre el deudor y sus acreedores

- 12.1 *Para efectos de la aplicación de la presente Ley, existe vinculación concursal entre el deudor y un acreedor cuando existan o hayan existido relaciones de propiedad, parentesco, control o gestión del deudor sobre el acreedor o viceversa, así como cualquier otra circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses entre ambos.*

- 12.2 *A título enunciativo y no limitativo son relaciones que evidencian la existencia de vinculación concursal:*

- a) *El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre ambas partes o entre una de ellas y los accionistas, socios, asociados de la otra parte o entre una de ellas y los accionistas, socios o asociados de la otra o entre quienes ostenten tal calidad.*
- b) *El matrimonio o concubinato.*
- c) *La relación laboral, que implique el ejercicio de labores de dirección o de confianza.*

- d) *La propiedad, directa o indirecta del acreedor o deudor en algún negocio de su respectiva contraparte. Están excluidos de esta condición los trabajadores que sean acreedores de las cooperativas de trabajo.*
- e) *La asociación o sociedad, o los acuerdos similares entre acreedor y deudor.*
- f) *La existencia de contabilidad común entre las actividades económicas de acreedor y deudor.*
- g) *La integración común de un grupo económico en los términos señalados en la ley de la materia.*

12.3 *La existencia de estas relaciones deberá ser declarada por el acreedor y por el deudor en la primera oportunidad en que se apersonen ante la Comisión.”*

Artículo 6º.- Modificación del numeral 14.1 del Artículo 14º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 14.1 del Artículo 14º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 14º.- Patrimonio comprendido en el concurso

14.1 *El patrimonio comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del deudor concursado, con excepción de sus bienes inembargables.*

(...)”

Artículo 7º.- Modificación del Artículo 16º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el artículo 16 de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 16º.- Créditos post concursales

16.1. *Los créditos post concursales serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17º y 18º, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de dichos créditos serán declaradas improcedentes.*

16.2. *Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, correspondiendo a la autoridad encargada de la ejecución el respeto del rango de las garantías otorgadas.*

16.3. *En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la conclusión del procedimiento concursal.”*

Artículo 8º.- Modificación del Artículo 19º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 19º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 19.- Inoponibilidad concursal de actos del deudor

- 19.1 *Son inoponibles frente a los acreedores del concurso los actos realizados por el deudor que no se refieran al desarrollo normal de sus actividades, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por éste desde de un (1) año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación, hasta el momento en que la Junta se pronuncie sobre la administración del deudor o apruebe el respectivo Convenio de Liquidación, según sea el caso.*
- 19.2 *El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito y pagos u otras formas de extinción de obligaciones no vencidas.*
- 19.3 *Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trata de actos onerosos realizados a favor de acreedores vinculados al concursado, o de la constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes.*
- 19.4 *Cuando se trate de actos no comprendidos en el literal anterior, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien impugne los actos.*
- 19.5 *Los actos de disposición que se realicen en virtud a cualquier cambio o modificación del objeto social del deudor, efectuado en el período anterior, serán evaluados en función de la naturaleza de la respectiva operación comercial.”*

Artículo 9º.- Modificación del Artículo 20º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 20º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 20º.- Procedimiento

- 20.1 *La legitimación activa para la impugnación de los actos señalados en el artículo anterior corresponderá al liquidador o administrador. Los acreedores representantes del 10% del total de créditos reconocidos que hayan solicitado por escrito el ejercicio de tal impugnación, señalando el acto concreto impugnado y el fundamento, estarán legitimados para ejercitarla si el administrador o liquidador no lo hiciera dentro del mes siguiente a la solicitud.*
- 20.2 *La impugnación deberá dirigirse contra el deudor y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado. Tratándose de la impugnación de la transferencia de bienes del concursado, deberá incluirse a los terceros adquirentes.*
- 20.3 *La competencia para pronunciarse sobre la presente impugnación corresponde a la Comisión.*
- 20.4 *Una vez admitida la denuncia, la Comisión cursará parte al Registro Público pertinente para que, bajo responsabilidad, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, bloquee la inscripción de cualquier acto de disposición posterior del bien materia de la impugnación.*
- 20.5 *La resolución que declare fundada la impugnación declarará la inoponibilidad concursal del acto impugnado y dictará, como medida correctiva, la reintegración al patrimonio concursal de los bienes objeto de aquel, con sus frutos e intereses.*

La resolución tiene carácter de título ejecutivo.

- 20.6 *Si los bienes y derechos no pudieran restituirse al patrimonio concursal por pertenecer a tercero no denunciado o que, conforme a lo resuelto, hubiera procedido de buena fe o goce de protección registral, se ordenará a quien hubiera sido parte en el acto impugnado y esté emplazado en el procedimiento, a entregar el valor que tuvieron cuando salieron del patrimonio del deudor concursal, más intereses legales.*
- 20.7 *El ejercicio de la impugnación regulada en el presente artículo prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que se hizo público el procedimiento o desde que se realizó el acto impugnado, lo que ocurra último. Su ejercicio no impedirá el inicio o continuación de las acciones de revisión de actos del deudor, que procedan conforme a Ley.”*

Artículo 10º.- Modificación del numeral 27.1 del Artículo 27º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 27.1 del Artículo 27º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 27.- Emplazamiento al deudor

27.1 *Verificada la existencia de los créditos invocados, la Comisión requerirá al emplazado para que dentro de los veinte (20) días de notificado, se apersona al procedimiento y, como requisito de admisibilidad, presente la documentación prevista en los literales b), c), f), g), h), i) y k) del numeral 25.1 ó en el numeral 25.3 del Artículo 25º, según el caso, copias del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios del Patrimonio Neto de los últimos dos ejercicios.*

(...)”

Artículo 11º.- Modificación del Artículo 31º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 31º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 31º.- Obligación del deudor de presentar información

Efectuada la publicación referida en el Artículo 30º, el deudor deberá presentar a la Comisión, si no lo ha hecho antes, en un plazo no mayor de diez (10) días, la totalidad de la información y documentación señaladas en el Artículo 25º, bajo apercibimiento de multa contra sus administradores y representantes legales.”

Artículo 12º.- Modificación del Artículo 35º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 35º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 35º.- Nombramiento de un auditor económico

La Junta de Acreedores podrá designar auditores elegidos entre una terna de profesionales con registro en INDECOPI, para que supervise el cumplimiento del Plan de Reestructuración e informe mensualmente al INDECOPI y a los Acreedores sobre la situación y proyección de la empresa.

Los honorarios de los auditores serán asumidos como gastos de la administración.”

Artículo 13º.- Modificación del numeral 42.1 del Artículo 42º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 42.1 del Artículo 42º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 42º.- Orden de preferencia

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen los conceptos a que se refiere el Artículo 30º del Decreto Ley N° 25897, con excepción de aquellos establecidos en el literal c) de dicho artículo. Los créditos alimentarios hasta por el monto total de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Segundo: Los créditos que fueron otorgados en un procedimiento de reestructuración o en un procedimiento concursal preventivo anterior como parte del financiamiento necesario para la ejecución del Plan de Reestructuración y el Acuerdo Global de Refinanciación, según sea el caso. El otorgamiento de este financiamiento debe estar expresamente previsto en el Plan de Reestructuración o el Acuerdo Global de Refinanciación.

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32º. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos;

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y

recargos; y,

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del numeral 48.3 del Artículo 48º, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

(...)"

Artículo 14º.- Modificación del numeral 50.5 del Artículo 50º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 50.5 del Artículo 50º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

Artículo 50º.- Instalación de la Junta de Acreedores

(...)

50.5 En caso de que la disolución y liquidación del deudor se haya iniciado en aplicación del Artículo 703º del Código Procesal Civil, o de los supuestos previstos en el literal b) del numeral 24.2 del Artículo 24º y en el numeral 28.4 del Artículo 28º, la Junta se desarrollará en el lugar, día y hora señalados en única convocatoria. La Junta se podrá instalar con la sola asistencia de cualquier acreedor reconocido y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

(...)"

Artículo 15º.- Modificación del numeral 57.1 e incorporación del numeral 57.7 al Artículo 57º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 57.1 del Artículo 57º de la Ley General del Sistema Concursal y agréguese el numeral 57.7 al referido artículo, en los términos siguientes:

Artículo 57º.- Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación

57.1. Con posterioridad a su instalación, toda reunión de Junta será convocada por su Presidente mediante aviso publicado una vez en el diario oficial El Peruano con anticipación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha de su realización en primera convocatoria. La citación a Junta deberá señalar lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo en primera y segunda convocatoria. Entre cada convocatoria deberán mediar dos (2) días hábiles. Cuando se requiera la presencia de un representante de la Comisión, el Presidente coordinará previamente con la Secretaría Técnica.

(...)

57.7. Para efectos de la reunión de la Junta luego de la sesión de instalación, cuando los temas de agenda requieran mayoría calificada para su aprobación, será de aplicación el quórum establecido en el numeral 53.1 del Artículo 53º. Para los casos de temas de agenda que requieran mayoría simple para su aprobación, será de aplicación el quórum establecido en el numeral 53.2 del Artículo 53º".

Artículo 16º.- Modificación al Artículo 59º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el Artículo 59º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 59º.- Formas especiales de votación

Cuando los acreedores identificados como vinculados representen más del 50% del total de créditos reconocidos y se ponga a consideración de la Junta la aprobación del destino del deudor, del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación o del Acuerdo Global de Refinanciación, y sus modificaciones, se deberá realizar dos votaciones, por separado:

- a) *En primera convocatoria, para la aprobación de los temas señalados, se requerirá el voto favorable de más del 66,6% en la clase de acreedores reconocidos como vinculados, así como más del 66,6% en la clase de acreedores reconocidos como no vinculados.*
- b) *En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de más del 66,6% de acreedores asistentes, en ambas clases.”*

Artículo 17º.- Modificación del numeral 66.3 del Artículo 66º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 66.3 del Artículo 66º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 66º.- Contenido del Plan de Reestructuración

(...)

66.3 *El deudor debe incluir en el Plan de Reestructuración, bajo sanción de nulidad, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, con prescindencia de su apersonamiento al procedimiento. El cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor. Igualmente, establecerá un régimen de provisiones de los créditos contingentes.*

(...)”

Artículo 18º.- Modificación del numeral 67.3 del Artículo 67º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 67.3 del Artículo 67º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 67º.- Efectos de la aprobación y del incumplimiento del Plan de Reestructuración

(...)

67.3 *Los efectos de la aprobación del Plan de Reestructuración no liberan a los terceros garantes del deudor, salvo que dichos garantes hubiesen previsto el levantamiento de las garantías en el acto constitutivo de la garantía.*

(...)"

Artículo 19º.- Modificación del numeral 69.3 del Artículo 69º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 69.3 del Artículo 69º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 69º.-Pago de créditos durante la reestructuración patrimonial

(...)

69.3 *Para hacer efectivo el derecho de cobro de los créditos reprogramados en el Plan de Reestructuración, en función a los criterios objetivos definidos por la Junta de Acreedores, éstos deberán ser previamente reconocidos por la autoridad concursal.*

(...)"

Artículo 20º.- Modificación de los numerales 74.5, 74.6, 74.7 y 74.8 del Artículo 74º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese los numerales 74.5, 74.6, 74.7 y 74.8 del Artículo 74º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 74º.- Acuerdo de disolución y liquidación

(...)

74.5 *El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, reciban un mismo tratamiento dentro del concurso. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares el derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.*

74.6 *Los titulares de créditos concursales tardíamente apersonados al procedimiento y de créditos post concursales estarán impedidos de ejercer derecho alguno a voz y a voto en la Junta de Acreedores.*

74.7 *La competencia de la Comisión para el reconocimiento de créditos así como cualquier otro asunto vinculado a la disolución y liquidación del deudor se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra. La Comisión mantiene competencia para investigar y sancionar los actos sancionables por esta ley, incluso con posterioridad a la declaración de quiebra.*

74.8 *El fuero de atracción de créditos no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el numeral 74.2 del Artículo 74º de la Ley General del Sistema Concursal.”*

Artículo 21º.- Modificación del numeral 80.1 del Artículo 80º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 80.1 del Artículo 80º de la Ley General del Sistema Concursal,

en los términos siguientes:

“Artículo 80.- Entrega de bienes y acervo documental

80.1 El Liquidador bajo responsabilidad deberá requerir al deudor, sus administradores y representantes legales, la entrega de los bienes, libros y documentos de su propiedad dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobado el Convenio de Liquidación. En caso éstos se negaran a entregar los bienes y la documentación señalada, la Comisión los sancionará con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de que el Liquidador inicie las acciones penales correspondientes. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

El Liquidador adoptará las medidas de seguridad necesarias para la conservación de los bienes y documentación del concursado y levantará un inventario con intervención de Notario Público, si el deudor, su representante legal, el liquidador anterior o el administrador se negaran a suscribir el inventario.

(...)”

Artículo 22º.- Modificación al numeral 97.4 del Artículo 97º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 97.4 del Artículo 97º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 97º.- Nombramiento del liquidador y aprobación del Convenio de Liquidación

(...)

97.4 En el caso de que dicha Junta no se instale o instalándose no adopte el acuerdo pertinente a la liquidación, la Comisión podrá designar, de oficio, al liquidador responsable, previa aceptación de éste. Si no hay liquidador interesado, se dará por concluido el proceso y se remitirá los actuados al Poder Judicial para la declaración de quiebra del deudor.

(...)”

Artículo 23º.- Modificación de los numerales 120.3 y 120.4 e incorporación del numeral 120.5 al Artículo 120º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquense los numerales 120.3 y 120.4 del Artículo 120º de la Ley General del Sistema Concursal y agréguese el numeral 120.5 al referido artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 120º.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras

(...)

120.3. Los requisitos señalados en el numeral anterior deberán cumplirse mientras el Administrador o el Liquidador tenga el registro vigente ante la Comisión.

120.4 La Comisión podrá solicitar información complementaria a las diversas centrales

de riesgo u otros organismos que considere pertinente.

120.5 En defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPI exigirá una Carta Fianza a la entidad administradora o liquidadora, otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión”.

Artículo 24º.- Modificación al numeral 126.5 del Artículo 126º de la Ley General del Sistema Concursal

Modifíquese el numeral 126.5 del Artículo 126º de la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 126º.-Procedimiento sancionador

(...)

126.5 El pronunciamiento de la Comisión que determine la responsabilidad del investigado y le imponga una sanción podrá ser objeto de recurso de apelación.

(...)”

Artículo 25º.- Incorporación de los Artículos 141º, 142º y 143º a la Ley General del Sistema Concursal

Incorpórense los Artículos 141º, 142º y 143º a la Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

“Artículo 141º.- Reducción de créditos

La Comisión, de oficio o a pedido de parte, deberá pronunciarse sobre cualquier variación que se produzca en el monto o titularidad de los créditos reconocidos. La Comisión sancionará con una multa de una (1) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, al titular de los créditos que no informe oportunamente de esta situación.”

“Artículo 142º.- Alcances de la cesión o transferencia de créditos concursales

- 1. La cesión o transferencia de los créditos comprende la transmisión de los órdenes de preferencia, salvo pacto en contrario.*
- 2. La vinculación concursal no se transmite con la cesión o transferencia de créditos efectuada por un acreedor vinculado.”*

“Artículo 143º.- Medidas cautelares anteriores al nombramiento del administrador o liquidador

- 1. Difundida la situación de concurso, a petición del solicitante del inicio del procedimiento concursal, la Comisión podrá designar un veedor para constatar la integridad del patrimonio concursal. El veedor realizará un inventario de los bienes del deudor concursado, advirtiendo a la Comisión y a los acreedores de cualquier diferencia con la relación de bienes presentada por el deudor al*

- momento de presentar su solicitud o apersonarse al procedimiento concursal. Asimismo, informará a la Comisión y a los acreedores de cualquier acto del deudor que pueda implicar la disposición, ocultamiento o destrucción de los bienes del patrimonio concursal.*
- 2. El solicitante deberá proponer como veedor a tres (3) personas registradas ante el Indecopi para actuar como administradores o liquidadores, debiendo la Comisión escoger entre una de ellas.*
 - 3. Los honorarios del veedor deberán ser asumidos por el solicitante de la medida cautelar.*
 - 4. La medida cautelar caduca de pleno derecho en el momento en que la Junta de Acreedores se reúne para designar al administrador o liquidador, independientemente de que si tales acuerdos son adoptados o no.*
 - 5. Los administradores, gerentes o representantes legales del deudor están obligados a otorgar al veedor las facilidades necesarias para el cumplimiento de este encargo, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El veedor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.*
 - 6. La Sala Plena del Tribunal del INDECOPI podrá regular mediante Directiva las funciones del veedor y sus honorarios.”*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el numeral 26.3 del Artículo 26º de la Ley General del Sistema Concursal.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones normativas que exoneran a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del pago de derechos administrativos no alcanzan a las solicitudes de reconocimiento de créditos tardíos o ampliaciones de créditos concursales, ni a las impugnaciones de acuerdo de junta de acreedores.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.